



Bogotá D.C. 10 de julio de 2020

Oficio PSDCP -. CON – N.º 62

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

E. S. D.

Radicado: 56870 – Ley 906 de 2004

Procesado: JUSTO IVÁN PEÑARANDA AYALA

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, y lo previsto por el acuerdo número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el doctor HUGO QUINTERO BERNATE, apoderado judicial de la víctima FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ, contra del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la condena impuesta a JUSTO IVÁN PEÑARANDA AYALA, como autor del delito de calumnia, en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de la misma ciudad.



HECHOS

La denuncia fue presentada por el Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ, quién ostentaba la calidad de Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para la fecha en que ocurrieron los hechos.

Afirma en la denuncia que para el día 30 de marzo del 2012, a eso de las 3:45 p.m., antes de salir a la vacancia judicial de Semana Santa, el señor JUSTO PEÑARANDA arribó a su despacho para hablar con él; quién luego de ser autorizado para ingresar, cerró la puerta del despacho con llave, y a pesar de que el Magistrado fue atento, el señor JUSTO PEÑARANDA le dice “que las cosas no eran buenas”, a lo cual el Magistrado le indica a que se refería; le contesta de manera grosera, temerosa e infundada “que el Tribunal era corrupto y que no iba a permitir que se siguiese ensuciando el nombre de su esposa”.

Según el denunciante a este momento no conocía, ni el sujeto le había comentado, el nombre de su esposa, por lo que desconocía la situación que estaba discutiendo el señor JUSTO PEÑARANDA.

Replicaba esta persona “que se refería a la conducta corrupta de haber recibido cincuenta millones de pesos en su apartamento y otros cincuenta millones de pesos que supuestamente había recibido el Secretario General del Tribunal Dr. ALEJANDRO BAUTISTA CASTELBLANCO”. Ante tal afirmación el Magistrado queda desconcertado y le exige a JUSTO PEÑARANDA que concretara la situación que estaba comentando, entonces, esta persona sale del despacho y estando en el pasillo de la oficina, a viva voz grita “aquí



todos son unos corrompidos”, “partida de corruptos”, “son unas ratas”, escuchando todas las personas que se encontraban en el lugar.

Luego de estos hechos, el día 9 abril de 2012 el DR. CARMELO PERDOMO CUÉTER a eso del mediodía, acudió ante el despacho del Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ para informarle que la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA (esposa del señor JUSTO PEÑARANDA y Magistrada de esa misma corporación) había presentado una denuncia, donde acusaba al Dr. IBARRA MARTÍNEZ y al Dr. PERDOMO CUÉTER de ser corruptos; que el primero había recibido en su apartamento cincuenta millones y que la denunciante tenía pruebas de la recepción de estos dineros; además, que se hizo entrega de ciento cincuenta millones de pesos al Secretario del Tribunal para que se repartiera a otros tres Magistrados.

Posterior a estas afirmaciones el Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ convoca a sesión de la Sala Plena Extraordinaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde asistieron 28 magistrados, incluyendo la Dra. NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

Una vez instalada la sesión, el Dr. IBARRA MARTÍNEZ informa los hechos ocurridos, pero aun así, la Dra. VILLAMIZAR DE PEÑARANDA reitera la acusación, injuriándolo y calumniándolo de la misma manera como lo había hechos su esposo en días anteriores, mencionando que en el momento no tenía en su poder las pruebas de tales afirmaciones, ya que estaban siendo recolectadas por su esposo JUSTO PEÑARANDA.



Al finalizarla sesión, la Sala Plena concluyó que este tema le concernía exclusivamente al Dr. FREDDY IBARRA y la Dra. NELLY VILLAMIZAR, por lo que debían ser las autoridades quienes aclararan la situación.

Al parecer el dinero en mención fue recibido por un proceso de pérdida de investidura, con Rad. 2012-00093-01, adelantado contra el señor JUAN DAVID BALSERO, Concejal del municipio de Cota, donde la Dra. NELLY VILLAMIZAR era ponente.

En razón de estos sucesos, el Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ ha sido afectado psicológicamente su vida familiar, laboral y social.

DEMANDA DE CASACIÓN

Según auto del 5 de marzo del 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió la demanda de Casación presentada por el apoderado judicial de la víctima FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ, en contra de la sentencia del 13 de septiembre de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CARGO PRIMERO

El apoderado invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 2004, al considerar que el Magistrado del Tribunal incurrió en falso juicio de identidad y raciocinio en la apreciación probatoria practicada en el juicio oral.



CARGO SEGUNDO

Al igual que el cargo anterior, el libelista parte de la causal tercera por estimar que el Juez de segunda instancia cometió falso juicio de legalidad, al haber introducido como prueba una pieza procesal que no fue debatida en el juicio oral.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA

CARGO PRIMERO

El representante de víctimas considera que el Magistrado del Tribunal de Bogotá, incurrió en falso juicio de identidad y raciocinio en la apreciación de las pruebas practicadas en la etapa del juicio oral, especialmente la declaración rendida por el Dr. NÉSTOR FRANCO GONZÁLEZ, al concluir que la conducta desplegada por el procesado cumplía con los elementos objetivos del delito de calumnia, pero no en el aspecto subjetivo, esto es, en que la acción no cumplía con el dolo o intención que exige el punible para demostrar su tipicidad; por consiguiente, resolvió absolver al acusado.

El delito de calumnia, al igual que los demás injustos contenidos en el Código Penal, se estructuran en elementos normativos de aspectos objetivos y subjetivos, que deben ser demostrados para declarar la tipicidad de la conducta, de lo contrario, estaríamos frente a un comportamiento atípico, es decir, que no tendría relevancia para el derecho penal.



Es así, que en el caso bajo estudio, el delito de calumnia se caracteriza por tener elementos normativos muy especiales, tanto descritos en la norma como interpretados en la doctrina jurisprudencial.

Frente al aspecto subjetivo, donde se presenta la discusión probatoria, en criterio de este Ministerio Público, no se cumple con los ingredientes cognoscitivos y volitivos por parte de este procesado para la comisión del injusto de calumnia, en atención a lo manifestado reiteradamente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallos con radicado 54.994 y 42.469, donde se dicta que el elemento subjetivo del delito de calumnia es el ánimo de deshonorar a la víctima, es decir, que el autor es consciente que sus acusaciones son falsas.

Bajo este entendido, en el presente asunto, a pesar de presentarse una imputación directa contra el Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ de estar presuntamente vinculado en la comisión del delito de cohecho, el procesado estaba seguro que esta acusación tenía un alto grado de certeza, que si bien no tenía los medios probatorio para acreditarlas, los indicios le indicaban que el reproche era cierto.

Estas manifestaciones fueron comentadas, en un principio, por el señor JUAN DAVID BALCERO, quién en calidad de Alcalde de Cota se presentó en la oficina del Dr. NÉSTOR GUILLERMO FRANCO para que lo representará en un proceso de pérdida de investidura que se adelantaba en su contra, a pesar que ya había un proyecto de sentencia, estaba preocupado por haberse enterado que la bancada política opositora había reunido una cantidad considerable de dinero para ser entregado al Presidente del Tribunal Administrativo de



Cundinamarca, al Secretario de esa colegiatura y a la Magistrada Ponente, la Dra. NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, quién adelantaba dicha investigación, con el fin de incidir en su contra la decisión del fallo.

A causa de ello el Dr. NÉSTOR GUILLERMO FRANCO, quien conocía el profesionalismo de la Magistrada Ponente y sabía que estas circunstancias podían afectar su postulación para ser candidata al Consejo de Estado, se sintió en la obligación de revelar estos hechos al señor JUSTO PEÑARANDA, quien para esa época era esposo de la Dra. NELLY VILLAMIZAR.

Ante estos comentarios, el procesado solicita al Dr. NÉSTOR FRANCO que mediara una reunión entre el procesado y JUAN DAVID BALCERO, quién le confirma los rumores de corrupción que rodeaba el buen nombre de la Dra. NELLY VILLAMIZAR.

Posterior a estos hechos, y preocupado por la reputación de su esposa, decide acudir al despacho del Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ, donde se presenta el altercado que es objeto de este proceso. Si bien es cierto, el acusado actuó de manera imprudente, que incluso fue reprochado por su propia esposa en la manera como actuó, tal conducta no fue movida para agredir dolosamente la integridad moral y el buen nombre del Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por el contrario, su móvil era la de reclamar para salvaguardar el buen nombre y la reputación de su esposa; bajo la consciencia de que tales afirmaciones eran ciertas, pues había sido mencionado por personas involucradas en el asunto y de alto grado de



confiabilidad, que de haber averiguado más a fondo habría llegado a la misma conclusión.

Lo anterior demuestra, que la imputación que le atribuyó el procesado al Dr. FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ no tenía ánimo de difamar o deshonorar, toda vez que su actuar se fundamentó bajo la creencia que esos rumores eran ciertos, por lo que estimó que en realidad se estaba cometiendo actos de corrupción que atentaba injustamente el buen nombre y reputación de su esposa la Magistrada NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA; que de no haber ocurrido no habría acudido al despacho de la víctima y hubiera realizado tal imputación.

CARGO SEGUNDO

Arguye el censor que el Magistrado de segunda instancia incurrió en falso juicio de legalidad por haber introducido como prueba una pieza procesal que no fue debatida en etapa de juicio oral, como es la sentencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 27 de octubre de 2017 con Radicado 42.469, donde se absolvió a la Magistrada NELLY VILLAMIZAR PEÑARANDA por el delito de calumnia, que tiene circunstancias fácticas concordantes con los hechos aquí descritos.

Luego de analizar las consideraciones del fallo de segunda instancia, considera este Ministerio Público, que la intención del fallador no era demostrar si había o no responsabilidad penal en la conducta desplegada por el señor JUSTO IVÁN PEÑARANDA AYALA, por el



contrario, su propósito era la de exponer y esgrimir los elementos volitivos y cognoscitivos del aspecto subjetivo del delito de calumnia, toda vez que ese fallo es relevante en cuanto que, la Corporación explica de manera clara y precisa como se debe aplicar y entenderse ese ingrediente normativo a la hora de investigar el delito en mención.

Así mismo, es deber de los juzgadores no sólo fundamentarse en el normatividad penal, sino que también, en la doctrina jurisprudencial que realiza el alto Tribunal, al entenderse que estas interpretaciones constituyen una fuente formal del derecho, y debe tenerse en cuenta para resolver asuntos que estén unidos a la Ley y a la actualidad social.

Por las anteriores razones, los cargos propuestos por el defensor no están llamados a prosperar. Por ello con todo respeto solicito a la Honorable Sala de Casación Penal, NO CASAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal